



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-224/2024

RECURRENTE: EDGAR OSWALDO DELUERA HUERTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA DEL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a seis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo por medio del se declarar la improcedencia de la vía intentada por el actor y, se determina el reencauzamiento a **Juicio Electoral** por ser esta, la vía idónea para su resolución.

ANTECEDENTES

1. Remisión y radicación de la queja. El uno de abril, el hoy actor, interpuso ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², escrito de queja del Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual se denuncia la posible comisión de actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda por parte de la C. Lorenia Lisbeth Lira Amador y por culpa in vigilando el Partido Revolucionario Institucional.

2. Desechamiento. El veintitrés de abril, la Secretaria Ejecutiva del Instituto determinó, desechar el Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES047/2024, al considerar que, de un análisis preliminar a los hechos denunciados, no se configuraba la actualización de las conductas denunciadas.

3. Impugnación. El dos de abril, el actor, interpuso Juicio Ciudadano en contra el acuerdo de desechamiento del Procedimiento Especial

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante el Instituto o autoridad responsable.

Sancionador, ante el Instituto, el cual en su oportunidad llevó a cabo el trámite de ley.

4. Remisión, registro y turno. El tres de mayo siguiente, la Secretaria Ejecutiva del Instituto remitió a este Tribunal el Juicio Ciudadano interpuesto por el promovente; mismo que fue registrado con el número de expediente **TEEH-JDC-224/2024** y turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el referido expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 400, 401, 414, 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio ciudadano interpuesto en contra de un acuerdo emitido por la autoridad responsable, mediante el cual determinó el desechamiento de un Procedimiento Especial Sancionador; lo cual a consideración del promovente afecta sus derechos.

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Código Electoral.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cambio de vía del juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁶

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al presente asunto ya que, en el caso, se trata del cambio de vía para la sustanciación del juicio ciudadano.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. Reencauzamiento. Los medios de impugnación en materia electoral se deben considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención de la parte actora, para lo cual debe atender preferentemente a la pretensión de quien promueve y no sólo a lo que expresamente se manifestó en la demanda.⁷

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁷ Con base en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3. Año 2000. Página 17.

En ese sentido, al realizar el análisis integral del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente TEEH-JDC-224/2024, este Tribunal Electoral estima que la vía intentada por el accionante resulta **improcedente** ya que no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia del Juicio Ciudadano que establece la ley.

Lo anterior, ya que Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es procedente, cuando el ciudadano o ciudadana, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos que dispone el artículo 433 del Código Electoral** del Estado de Hidalgo y, los cuales resultan ser:

- Artículo 433. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:
 - I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;
 - II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;
 - III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;
 - IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;
 - V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o

permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y

- VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad”.

En el caso, se tiene que el promovente controvierte el acuerdo mediante el cual la autoridad responsable determinó el desechamiento de su queja del Procedimiento Especial Sancionador; toda vez que, de un análisis preliminar, la Secretaría Ejecutiva determinó que no existían elementos mínimos para demostrar la actualización de las infracciones denunciadas

De lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que el Juicio Ciudadano hecho valer por el actor, no es la vía adecuada para resolver los motivos de disenso que hace valer el enjuiciante en su escrito de demanda.

Ello es así, ya que el actor comparece en su calidad de ciudadano, con la pretensión de impugnar una resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; de ahí que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no se advierte indiciariamente, una afectación a algún derecho político-electoral, por tanto, la demanda presentada no encuadra en los supuestos de procedencia del Juicio Ciudadano previstos en los artículos 433 y 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, el error en la vía no genera el desechamiento de la demanda, pues es posible reencauzar al medio de impugnación legalmente idóneo, en concordancia con la Jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**,⁸ de ahí que este Tribunal Electoral considera que el

⁸ Jurisprudencia del contenido siguiente: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se

presente medio de impugnación debe ser reencauzado, para que sea conocido y sustanciado mediante la vía idónea.

Bajo esas condiciones, a efecto de, no dejar en estado de indefensión a las personas gobernadas, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y como protección a la garantía fundamental de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, **lo procedente es reencauzarlo a Juicio Electoral.**

Ello, con base en lo establecido por el artículo 17 fracción XIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece como atribución del Pleno, conocer y resolver sobre los Juicios Electorales; y, atendiendo a los criterios definidos en los "*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*", en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados **Juicios Electorales**, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, en consideración a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para garantizar el derecho de las personas al acceso a un recurso judicial efectivo.

impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1. Año 1997. Páginas 26 y 27.

En consecuencia, este Pleno determina que los autos del presente expediente, deberán remitirse a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que realice las anotaciones atinentes y en su oportunidad, entregue los autos a la ponencia de la Magistratura que corresponda conforme al turno de asignación para los efectos legales procedentes.

Lo anterior, en atención a lo establecido en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.⁹

Siendo importante tener presente que, en asuntos similares¹⁰ al que ahora nos ocupa, este órgano jurisdiccional ha determinado que el **Juicio Electoral** era la vía idónea para impugnar los acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En consecuencia, se **reencauza** el presente Juicio Ciudadano a Juicio Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁹ Jurisprudencia del contenido siguiente “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 173 y 174.

¹⁰ Criterio sostenido entre otros, en los expedientes TEEH-JE-01/2022 y su acumulado, TEEH-JE-003/2022, TEEH-JE-004/2022 y TEEH-JDC-093/2022.

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara **improcedente** la vía intentada por el promovente.

SEGUNDO. Se **reencauza** el expediente en que se actúa a juicio electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaria General de este Tribunal, a efecto de que haga las anotaciones pertinentes para los efectos legales conducentes y se asigne el correspondiente juicio electoral a la ponencia que corresponda por razón de turno.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY¹¹**

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹¹ Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

